

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja, **12** MAR 2020

Acción : **Popular – Incidente de Desacato**
Demandante : **Alfonso Pérez Preciado**
Demandado : **Corpoboyacá y Otros**
Expediente : **15000-23-31-000-2005-00203-00**

Magistrado ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Se ocupa el despacho de resolver el incidente de desacato promovido por el actor popular Alfonso Pérez Preciado, ante el presunto incumplimiento del fallo emitido el 10 de agosto de 2006 (fls. 385-394).

I- ANTECEDENTES

De conformidad con la petición elevada por el accionante visible a folio 1 del cuaderno ID, este despacho mediante auto de 10 de septiembre de 2014 dio inicio al trámite incidental de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, al considerar que las entidades demandadas posiblemente incumplieron las órdenes impartidas en la citada sentencia

En la solicitud el actor popular aduce que ninguna de las acciones a cargo de las entidades demandadas se ha cumplido.

Que la única acción cumplida fue la propuesta de modificación de las tasas por el uso del agua, entregada por el actor popular al ministerio de Ambiente en el plazo establecido, pero sobre la cual dicha cartera jamás respondió ni se pronunció.

Respecto a la orden de fijar la cota máxima de inundación y ronda de protección, de acuerdo con el EOT de los municipios, a cargo de CORPOBOYACÁ, expresa que *“se hizo la determinación por fuera de las normas legales vigentes. No se concertó con comunidad y autoridades”*.

Agrega que en el 2012 CORPOBOYACÁ emitió la Resolución 1786 de 2012, por la cual se fijó la cota de máxima inundación del lago de Tota, *“no obstante, en este proceso no determinó el lecho lacustre como lo ordena el decreto ley 2811 de 1974 y su decreto reglamentario 1541 de 1978...”*.

Indica que se fijó una cota de máxima inundación que no corresponde legalmente al lecho lacustre, sino a un nivel arbitrario de inundación que depende fundamentalmente de la operación de las obras de control de nivel, ingresos y salidas del lago (compuertas y túneles), que debió ser concertado con la comunidad de usuarios del lago.

-En consecuencia, se ordenó notificar al ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al Director de CORPOBOYACÁ, al representante legal del INCODER, en la actualidad la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), y los alcaldes municipales de Aquitania, Tota y Cuitiva (fls. 1 y 2 Con ID).

II- TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

1. Contestaciones

1.1 Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Rural

A través de su apoderada contesta el incidente de desacato (f. 18 a 26 y 430 a 438 cdno ID), aduciendo que no es procedente el desacato en su contra por estar siempre atento al cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo popular.

Como sustento de lo anterior expone las competencias legales y funcionales que tiene dicha cartera como consecuencia de la expedición de la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 del mismo año, normas en virtud de las cuales se escindió al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reorganizando las facultades de la cartera de medio ambiente, dejándole como función principal la **regulación de la política ambiental y de los recursos naturales renovables**.

Así, afirma que para la protección del lago de Tota ha realizado las siguientes acciones:

- (i) Gestionó la compra de una cosechadora y un cargador de orilla para la remoción de la elodea, lo que se entregó a Corpoboyacá en el 2007, la que operó hasta el año 2011;
- (ii) Es actor principal y líder de la mesa permanente del lago de Tota, reuniéndose por última vez el 7 de mayo de 2014;
- (iii) Adelanta el proyecto de “*formulación de los planes de ordenación y manejo de las cuencas del lago de Tota*” con la cooperación Francesa desde el 2013, aspecto sobre el que explica su contenido y alcances, sin mencionar el estado actual en el que se encuentra; y
- (iv) En asocio con el Departamento Nacional de Planeación DNP se expidió el CONPES 3801 con el objetivo de establecer los lineamientos de política para fomentar el desarrollo integral ambiental de la cuenca del lago de Tota y aumentar la competitividad de la región con base en la conservación y promoción del capital natural existente en la zona.

Para concluir manifiesta que para que haya lugar a imponer una sanción no es suficiente el incumplimiento del término establecido en la sentencia para cada orden, sino que debe probarse la renuencia o negligencia de la persona encargada de su cumplimiento, comoquiera que la finalidad del desacato no es

la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.

1.2 Municipio de Tota

El alcalde municipal contesta el incidente (f. 47 a 49) afirmando que no tenía conocimiento de la presente acción ni de las órdenes impartidas en la citada sentencia, y por tanto su pronunciamiento tiene como fundamento lo mencionando por el actor popular en la solicitud de desacato, en la que se indica que les corresponde el saneamiento de las transgresiones sobre la ronda de protección y entubar las zanjas madre del distrito de riego de la ladera en Tota y Cuitiva.

Sobre el primer punto menciona que la cota de inundación del lago y la ronda de protección del mismo, fue establecida por Corpoboyacá mediante Resolución 1786 de 29 de junio de 2014, entidad competente para imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley.

Menciona que el soporte utilizado para la expedición de dicha resolución fue el “*estudio de crecientes y operación del lago de Tota*” realizado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – U. P. T. C., como consecuencia del convenio interadministrativo 007 de 2006 suscrito entre la universidad y CORPOBOYACÁ, actuaciones que sirvieron de herramienta para que el INCODER en conjunto con CORPOBOYACÁ iniciaran el proceso de deslinde y clarificación predial de los terrenos ribereños.

En cuanto a la segunda orden relacionada, afirma desde el 2011 han realizado inversiones contratando la “*remodelación cuarta fase del distrito de riego saguta centro guarín*”, y en los años sucesivos: 2012, 2013 y 2014 se invirtió en las fases quinta, sexta y séptima de ese acueducto, a razón de una fase por año.

Por último, indica que fue ampliamente conocida en el país, la gestión realizada por el municipio de Tota para la aprobación del CONPES para el lago, con recursos por 40.940 millones de pesos que se ejecutarán entre 2014 y 2023, de donde se evidencia la atención especial prestada al lago por parte del ente territorial.

1.3 Municipio de Aquitania

Por medio de apoderado, contesta el incidente de desacato (f. 50 a 54) recordando que lo ordenado en el fallo a ese municipio fue la puesta en funcionamiento de la planta de tratamiento para 70% de las aguas residuales y la construcción de una complementaria para el 30% restante.

Señala que para cumplir con lo anterior efectuó el proceso de consultoría de mínima cuantía No. MC MAS P 046 de 2013 cuyo objeto fue “*la optimización de la planta de tratamiento de agua residual (PTAR) actual, del municipio de Aquitania*” con la finalidad de realizar un diagnóstico de la planta, así como su optimización.

Con lo anterior se formuló el proyecto “*optimización del sistema de tratamiento de agua residual, PTAR actual, construcción de colector llegada a PTAR, municipio de Aquitania – Boyacá*” el cual fue radicado ante Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, estando actualmente en evaluación y ajustes por parte del Ingeniero Luís Andrés Ramírez, evaluador de proyectos del sistema general de regalías, quien realizó 81 observaciones al proyecto. Una vez aprobado, menciona, se procederá a realizar la solicitud del permiso de vertimientos ante CORPOBOYACÁ.

Sostiene que también cuenta con un plan de manejo de vertimientos con concepto técnico favorable por parte de Corpoboyacá, donde se identifican los

vertimientos puntuales, las metas de reducción de carga contaminante, la cobertura de alcantarillado sanitario, y la carga generada y tratada.

Asegura que se elaboró el proyecto de construcción de la red de alcantarillado de aguas lluvias fase II, el cual cuenta con concepto técnico favorable del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, estando a la espera de asignación de recursos. Igualmente, asegura haber propiciado los espacios para la conformación del comité de vigilancia y control de los servicios públicos domiciliarios, sin que se haya podido conformar por falta de respuesta de la comunidad.

Por último menciona que la planta de tratamiento se encuentra actualmente en funcionamiento con una baja eficiencia de remoción causada por deterioro natural de la infraestructura que tiene más de 20 años de construida.

1.4 Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Por medio de su apoderada contesta el incidente de desacato (fls. 73 a 112) afirmando que no existe prueba del incumplimiento de los puntos que en relación con esa entidad se acordaron el 11 de julio de 2006, y por el contrario procede a relacionar las actuaciones adelantadas frente a cada uno de los acuerdos.

Así, menciona frente al numeral 3º del fallo popular, en el que se dispuso el compromiso de la Corporación de fijar la cota máxima de inundación y la ronda de protección del lago, que se expidió la Resolución 1786 de 29 de junio de 2012, en la que se establecieron esos parámetros, por lo que no es posible advertir vulneración alguna de los supuestos aducidos por el actor, toda vez, que la expedición del acto administrativo fue debidamente socializada con la comunidad, y obedeció a mandatos de orden constitucional y legal, los cuales procede a exponer junto con apartes de los estudios técnicos en que se soportaron las decisiones allí plasmadas.

Continúa su escrito controvirtiendo el argumento presentado por la parte demandante referente a la alteración del nivel natural del lago de Tota, indicando que a lo largo de los últimos 50 años se han presentado varios factores naturales y artificiales que han incidido de diferentes formas en el manejo y preservación del lago, como el uso del suelo para la agricultura que impide definir con claridad la extensión y nivel máximo de inundación que genera el lago. Como soporte de su dicho hace una relación de los hitos ocurridos en el lago de Tota desde 1928 hasta el año 2006, resaltando que fue hasta el año 1996 que se delegó la administración del lago a CORPOBOYACÁ.

Afirma que desde esa fecha ha realizado múltiples actuaciones administrativas e inversiones económicas y de recurso humano, dirigidas específicamente al control de la expansión de la frontera agrícola. Continúa describiendo diferentes estudios y planes, entre otros, para el manejo y conservación de la cuenca, crecientes, y modelo de operación, mencionando cada actuación adelantada hasta la fecha, con lo cual se instituyó la roda de protección del lago.

Dentro de estas actuaciones menciona el convenio interadministrativo celebrado con el INCODER n°. 164 de 2011 para el proceso de deslinde del lago, narrando las actividades realizadas en su ejecución desde el 17 de enero de 2012 al 13 de agosto del mismo año, con los cuales aduce el cumplimiento del compromiso asumido en el pacto de cumplimiento, toda vez que desde el año 2006 ha socializado y contado con la comunidad riverense para el establecimiento de la cota máxima de inundación y la ronda de protección del mismo; sin embargo, afirma que los municipios aún no han dado cumplimiento a la adopción de los mecanismos jurídicos, como la incorporación de los determinantes ambientales de cota máxima y zona de ronda para los usos de suelo en los esquemas de ordenamiento territorial, ni se han identificado los infractores que trasgreden los límites definidos para la ronda de protección, tal como se dispuso en el fallo popular.

Así mismo, indica que los municipios tampoco han realizado el saneamiento de las transgresiones sobre las rondas de protección, lo que dificulta las labores de seguimiento y control que ellos deben ejecutar.

En cuanto al segundo de los compromisos adquiridos por la Corporación, referente al plan para erradicación de material de contaminación, afirma que la recolección, transporte y disposición final de Elodea es una actividad que se viene ejecutando de manera permanente con la operación y mantenimiento de maquinaria acuática, así como con proyectos de investigación como el realizado por convenio interadministrativo con la U. P. T. C. 2011-119-SGI 988 en el cual se estimaron las densidades, tasas de crecimiento, zonas de mayor proliferación y métodos de manejo de la Elodea.

Continua exponiendo una relación de fotografías donde se muestra la extracción de Elodea y la disposición final de la misma en diferentes meses del 2012, 2013 y 2014, al menos ocho veces al año, aunque varias de las imágenes relacionadas para periodos de 2012 son las mismas de 2013 (ver fl. 90 vuelto vs fl. 96 vuelto; y fl 93 vuelto y 94 vs fl. 97 y 99).

Respecto al tercero de los compromisos asumidos por la Corporación en la presente acción popular (expedir en forma integral el acto administrativo que contenga la reglamentación del manejo del recurso hídrico de la cuenca del lago) aduce que el mismo se cumplió al expedir la Resolución 1539 de 13 de junio de 2012 por medio de la cual se reglamentó el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas Los Pozos, Hatolaguna, Olarte y Tobal, afluentes del lago de Tota y derivaciones del mismo, a través de motores eléctricos u otros combustibles, y con el estudio de crecientes y modelo de operación del lago, elaborado por la U. P. T. C.

Termina la contestación del incidente citando la sentencia de la Corte Constitucional T-512 de 2011, asegurando que las consideraciones de la misma fueron acogidas por el Consejo de Estado, y que de acuerdo con ella la

imposición de una sanción por incumplimiento de lo ordenando en un fallo debe darse siempre que se pruebe que fue de carácter subjetivo, esto es, que exista negligencia o dolo en el incumplimiento por parte de la persona responsable, y para el caso, la Corporación ha demostrado que viene dando cumplimiento a los compromisos adquiridos en el pacto de cumplimiento, por lo que considera que no hay lugar a imposición de sanción alguna.

2. Periodo probatorio

Mediante auto de 26 de febrero de 2015 (fl. 461) se abrió el incidente a pruebas, teniendo como pruebas las allegadas por la parte incidentante y las partes demandadas.

Con posterioridad, por auto de 12 de agosto de 2016 advirtió el despacho que era indispensable contar con las actas del comité de verificación de cumplimiento, por lo que se procedió a requerir al Procurador Ambiental y Agrario de Boyacá (f. 466).

III- CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si las entidades demandadas han incurrido en desacato por el presunto incumplimiento del fallo popular del 10 de agosto de 2006, y en caso afirmativo imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Para resolver el problema jurídico el despacho se pronunciará previamente sobre el marco jurídico aplicable y con base en estas consideraciones resolverá el caso concreto.

2. Incidente de desacato

En relación con el desacato de una orden proferida por una autoridad competente en una acción popular, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra:

“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“El Desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998).

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que **debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.**

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso”¹.
(Subrayas y negrilla fuera del texto).

En tal sentido, la sanción por desacato es una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden, y

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 5 de julio de 2007, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expediente 73001-23-31-000-2002-02043-01(AP) en [http://www.consejodestado.gov.co/sentenciasr/ANALES%202007/ACCION%20POPULAR/73001-23-31-000-2002-02043-01\(AP\).doc](http://www.consejodestado.gov.co/sentenciasr/ANALES%202007/ACCION%20POPULAR/73001-23-31-000-2002-02043-01(AP).doc)

otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento.

En ese orden de ideas, el desacato implica de manera objetiva que el fallo no ha sido cumplido y de manera subjetiva que existe negligencia comprobada de la persona encargada del cumplimiento de la decisión, de manera que por el sólo hecho del incumplimiento no puede presumirse la responsabilidad, toda vez que debe establecerse una responsabilidad subjetiva, reflejada en la intención o marcado ánimo caprichoso e injustificado de desatender la orden impartida².

Por último, la Corte Constitucional en la sentencia T- 421 de 23 de mayo de 2003 realizó las siguientes precisiones respecto a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, consideraciones éstas que, en criterio del despacho, también son aplicables en tratándose de la acción popular, comoquiera que la naturaleza y la finalidad del desacato en ambas acciones es la misma:

“(…) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma (sic) de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de

² Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 24 de agosto de 2006, C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, Expediente: 41001-23-31-000-2003-00331-00(AP) en [http://www.consejodeestado.gov.co/sentencias/ANALES%202006/ACCION%20POPULAR/41001-23-31-000-2003-00331-00\(AP\).doc](http://www.consejodeestado.gov.co/sentencias/ANALES%202006/ACCION%20POPULAR/41001-23-31-000-2003-00331-00(AP).doc)

los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La jurisprudencia constitucional ha indicado que en circunstancias excepcionales el juez que tramita el desacato o, el que conoce de la consulta tiene competencia para proferir órdenes adicionales a las contenidas originalmente en el fallo, “...esta tesis tiene sustento en que el fallo de tutela está compuesto de la decisión de amparo y de la orden específica para garantizar el derecho. La primera es inmodificable, en términos absolutos, si tiene el atributo de cosa juzgada; la segunda puede ser complementada, según las circunstancias del caso concreto³” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Luego, excepcionalmente el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada.

3- Verificación de las órdenes contenidas en la sentencia del 10 de agosto de 2006

De conformidad con lo anterior, se procede a estudiar las órdenes impartidas en el proceso, junto con el trámite adelantado por las entidades demandadas para acatarlas, verificando de manera especial los términos y la debida diligencia en el adelantamiento de las acciones pertinentes para el cumplimiento del fallo.

En la sentencia proferida por este Tribunal el 10 de agosto de 2006 se dio aprobación a los puntos acordados en el pacto de cumplimiento, que fueron los siguientes (f. 388):

³ Cfr. sentencia T-086 de 2003

“PRIMERO: El señor **alcalde del municipio de Aquitania** asume el compromiso de poner en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales que compensará el 70% del requerimiento del municipio, la que pondrá en funcionamiento en 45 días a partir de la ejecutoria del fallo. En forma análoga, el municipio asume la carga de construir y poner en funcionamiento, una planta de tratamiento complementaria para cubrir el restante 30%, la que entrará en operación en el término de dos (2) años a partir de la fecha de ejecutoria del fallo que apruebe el presente Pacto de Cumplimiento. Las plantas de tratamiento referidas deberán tener la eficiencia consignada en el decreto 1594 de 1984

SEGUNDO: Entre tanto **el municipio de Cuitiva** se compromete a formular su plan de saneamiento y manejo de vertimientos, cofinanciarlo, ponerlo en práctica, y construir una planta de tratamiento que atienda las necesidades de la población localizada en el caserío de llano Alarcón. La planta de tratamiento que construirá el municipio permitirá la disposición adecuada de las aguas residuales y garantizará que las mismas no contaminen el agua del lago de Tota, la cual deberá tener la eficacia consignada en el decreto 1594 de 1984. Para su puesta en funcionamiento se fija un plazo máximo de un año y medio que se estima concluirá en el mes de Diciembre de 2007.

TERCERO: Para efecto de atender el adecuado manejo de la ribera del lago por parte de los agricultores ribereños del lago, **la Corporación Autónoma Regional de Boyacá**, se compromete a fijar, previo los estudios técnico ambientales del caso la cuota máxima de inmersión y la ronda de protección del lago. La corporación asume como término para expedir el instrumento que defina la cuota máxima de inmersión el último día del mes de enero de 2007 y la ronda de protección, el último día del mes de junio de 2007. **Los alcaldes de los municipios ribereños**, contando con estos dos instrumentos jurídicos y con el plan de ordenamiento territorial de cada entidad municipal, producirá los respectivos actos administrativos para identificar a cada uno de los infractores que transgredan los límites definidos para la ronda de protección o las especificaciones contenidas en el respectivo plan de ordenamiento territorial. Es deber de los municipios el empleo de los dispositivos jurídicos previstos por la ley para garantizar la intangibilidad de los parámetros establecidos en las tres reglamentaciones aquí referidas. El Ministerio Público velará por el cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en este acuerdo de Pacto de Cumplimiento. El término para que los municipios ribereños procedan al saneamiento de las transgresiones sobre las rondas de protección o disposiciones del plan de ordenamiento territorial, es de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que la autoridad ambiental expida los respectivos instrumentos, so pena de desacato de lo aquí dispuesto.

CUARTO: Con respecto al manejo relativo a la elodea y otros materiales contaminantes, **la Corporación Autónoma Regional de Boyacá**, se compromete a continuar aplicando a un plan previsto a quince (15) años de acuerdo a los recursos “Ponca” para aplicar métodos mecánicos de aplicación del material de contaminación. Entre tanto, **el Ministerio de Medio Ambiente**, asume la obligación de explorar en el seno del ministerio, una estrategia que condense en lo posible los parámetros propuestos por el actor popular, en cuanto a la investigación por medios químicos y biológicos para

la erradicación completa de planta, para este cometido el Ministerio contará con quince (15) días hábiles, a partir de la ejecutoria del fallo que apruebe el presente Pacto de Cumplimiento.

QUINTO: La **Corporación Autónoma Regional de Boyacá**, a 31 de octubre de 2006 se compromete a expedir en forma integral el acto administrativo que contenga la reglamentación del manejo del recurso hídrico de la cuenca del lago de Tota en el que se regulará y diagnosticará el estado de la obra civil a través de la cual se produce la extracción del agua, la regulación de los caudales y la revisión de las concesiones. Para el 30 de septiembre de 2007 la corporación habrá expedido el manual de operaciones hidráulicas en toda la cuenca del lago de Tota que permita dar manejo correcto a los niveles del lago, los caudales extraídos los aportes de caudal de otras cuencas y los caudales de salida.

SEXTO: El señor actor popular asume la responsabilidad de presentar ante el Ministerio del Medio Ambiente un plan integral de modificación de tasas en lo específico de la situación del lago de Tota, trabajo que elaborará en el término máximo de un mes contabilizado a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe el presente pacto de cumplimiento. El trabajo en cuestión para su trámite ante el Ministerio será apoyado por la Defensoría del Pueblo en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, con el objetivo de lograr sostenibilidad económica para la protección del lago de Tota.

SÉPTIMO: Los **alcaldes de los municipios rivereños particularmente Cuitiva y Tota**, apropiaran recursos en la próxima vigencia fiscal para entubar las zanjas madre de los distritos de riego de ladera establecidos por el INCODER, para las aguas extraídas del lago de Tota. Este último se compromete a brindar la asesoría técnica necesaria para que los municipios realicen esa actividad con la técnica requerida”⁴ (subrayas fuera de texto).

Así las cosas, resulta necesario analizar cada una de las órdenes impartidas a la autoridades demandadas, las actuaciones que han realizado y las razones que han impedido u obstaculizado su ejecución, con la finalidad de establecer si el elemento subjetivo se configura en el presente caso.

- Órdenes dadas al municipio de Aquitania

Las órdenes impartidas fueron i) Poner en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales que compensará el 70% del requerimiento del municipio; ii). Construir y poner en funcionamiento, una planta de tratamiento complementaria para cubrir el restante 30%; y iii) Producir los actos

⁴ Acápites de “pacto de cumplimiento”, visible a folios 388 a 390 del cuaderno principal.

administrativos para identificar los infractores que transgredan los límites definidos para la ronda de protección o las especificaciones contenidas en el respectivo plan de ordenamiento territorial.

Respecto a la primera y segunda orden, en el expediente reposan las siguientes pruebas con las que se pretende acreditar su disposición de cumplir el fallo en mención:

a). Proceso de consultoría de mínima cuantía No. MC MAS P 046 de 2013 cuyo objeto fue “*la optimización de la planta de tratamiento de agua residual (PTAR) actual, del municipio de Aquitania*” con la finalidad de realizar un diagnóstico de la planta, así como su optimización. El 26 de septiembre de 2013 el municipio de Aquitania aceptó la oferta presentada por un ingeniero civil por valor de quince millones de pesos, con un plazo de ejecución de 30 días (f. 55).

b). Copia del acta de liquidación final de las actividades del contrato de consultoría n° 005 de 26 de septiembre de 2013, contratante: municipio de Aquitania, objeto fue “*la optimización de la planta de tratamiento de agua residual (PTAR) actual, del municipio de Aquitania*”, fecha acta de recibo a satisfacción el 1° de noviembre de 2013, en la que se indica lo siguiente (f. 57 a 58):

“...el contratista, ha dado cumplimiento con el objeto contractual de la referencia, toda vez que con fecha... 1 de noviembre de... 2013, ha suministrado el documento denominado ***optimización del sistema de tratamiento de agua residual PTAR actual, construcción de colector de llegada a PTAR, municipio de Aquitania...*** dividido en 24 documentos denominados:

1. Diagnóstico de la PTAR existente
2. Optimización de la PTAR
3. Solicitud de recursos ante entidades cofinanciados
4. Memorias de calculo
5. Presupuesto y cantidades de obra

...aprobó el Documento radicado por el contratista, el cual en medio FÍSICO... quedó a cargo de la Unidad de Servicios Públicos para radicarlo ante el Banco de Programas y Proyectos del Municipio".

c). CD titulado informe de la PTAR Aquitania- Consultoría, el cual contiene varias certificaciones en las que se hace constar que el proyecto de "*optimización de la planta de tratamiento de agua residual (PTAR)*" está incluido en el EOT de Aquitania, que las obras se realizaran en terrenos que corresponden a vías públicas y en el predio de la PTAR. También se encuentra solicitud de cofinanciación de recursos ante la Gobernación de Boyacá – Plan Departamental de aguas, por valor de \$1.538.589.572 pesos, comoquiera que los costos ascienden a la suma de \$1.709.543.969, y el restante lo asumiría el municipio por valor de \$170.954.397 pesos. En dicho oficio se asegura que el proyecto está incluido en el Plan de Desarrollo Municipal (f. 61).

d). Copia de certificado de disponibilidad presupuestal que respalda el compromiso de la "planta de tratamiento de aguas residuales PTAR (inversión, pre inversión o cofinanciación), concepto "*la optimización del sistema de tratamiento de agua residual (PTAR) actual, construcción de colector llegada a PTAR, municipal...*", el cual **tenía validez para su uso hasta el 3 de julio de 2014** (f. 62).

e). Solicitud de incidente de desacato allegado por la Procuraduría Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá del 29 de agosto de 2019 en la que se informa lo siguiente (f. 482):

...

"...Existe incumplimiento total de las obligaciones a cargo del **municipio de Aquitania**... reflejado en el informe presentado por CORPOBOYACÁ ante la Procuraduría en reunión del mes de Junio de 2019 se tienen los siguientes datos:

...

-A la fecha tienen 3 puntos de vertimiento, el principal conecta a la PTRs que no funciona y los demás drenan a la quebrada la Mugre sin tratamiento, TRIBUTARIA DEL LAGO DE TOTA.

-En razón del incumplimiento de las metas previstas en el PSMV la ampliación y optimización de la planta está dada para la ejecución de los años 6 y 7 de ejecución...".

f). Informe de evolución de la PTAR del municipio de Aquitania del 25 de noviembre de 2019, en el que se pone de presente que celebraron contrato de obra pública n° 002 de 2019 con la unión temporal PETAR AZUL, cuyo objeto es la *“optimización y construcción de la planta de agua residual del casco urbano..., fase 1, teniendo como acta de inicio el día 27 de marzo de 2019, se determinó una ejecución inicial de seis meses...”*, no obstante, cuenta que se presentaron algunos imprevistos con los diseños, demora por parte de la fiducia en el tema del desembolso, y la ola invernal de los meses de marzo a septiembre, lo que hizo que se retrasara la ejecución de la obra y a la vez que se prorrogara en tres meses la obra (27 de septiembre de 2019 al 27 de diciembre del 2019). Afirma que a 31 de octubre de 2019 el avance de la obra es de 60.31%, faltando un 60.5 % aproximadamente, con un plazo aproximado para entregar la obra del 26 de diciembre de 2019. Señala que se han realizado varias modificaciones, lo que se ha visto reflejado en el avance de obra; en toda la parte del canal de oxidación tanto canal uno como canal dos se ha hecho la localización de los sedimentadores y lechos de secado y se ha realizado el replanteo del zanjón, se ha construido toda la parte estructural, se ha realizado toda la función con las miccer, el zanjón tiene una longitud de 120 metros lineales por cada canal, se ha realizado la demolición de los lechos de secado, se realizaron las correspondientes actas de vecindad. Que el 29 de noviembre se realizó una socialización para toda la comunidad en la unidad de servicios públicos respecto del avance de la obra construcción fase 1 de la PTAR del municipio, en la que participaría la empresa de servicios públicos, el contratista, el interventor y la alcaldía. Que con la construcción de esa obra se pretende colaborar en la descontaminación del lago de tota (f. 676).

g. Copia del acta de inicio del contrato de obra pública n° 002 de 2019 entre el municipio de Aquitania y la unión temporal PETAR AZUL, por valor de \$3.187.571.949 pesos (f. 678).

h. Copia del acta de inicio del contrato de interventoría para la optimización y construcción de la planta de agua residual del casco urbano del municipio de

Aquitania, contratante: Unión temporal Interplantas PTAR, contratista: Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P, fecha de inicio: 27 de marzo de 2019, fecha de terminación: 26 de septiembre de 2019 (f. 680).

i. Certificado de disponibilidad presupuestal suscrito por el tesorero del municipio de Aquitania por valor de \$3.087.772.250.59 pesos, para la *“optimización y construcción de la planta de agua residual del casco urbano..., fase 1”* (f. 681).

j. Respuesta dada el 27 de agosto de 2019, por la Unión Temporal PTAR AZUL al personero del municipio de Aquitania, sobre las razones por las cuales se ha demorado la ejecución de las obras de la PTAR, en los siguientes términos (f. 696):

“...-Paralelo al predio donde se encuentra ubicada la planta de agua residual, se presentaron daños en la red de alcantarillado que afectaron directamente la ejecución de las actividades en el zanjón de oxidación la cual se desconocía, provocando que en los días de lluvia el mismo se llenara de nuevo impidiendo la ejecución de actividades.

. Debido al daño en la red de alcantarillado el agua también afloró en la vía de acceso, teniendo que realizarse una excavación para poder realizar una revisión y poder darle solución a la problemática, evitando que el zanjón de oxidación se siguiera llenado, por lo cual se solicitó al Ingeniero Daniel Chaparro, supervisor del contrato de obra y jefe de unidad de servicios públicos de Aquitania autorización para conectar la red de alcantarillado a una red paralela que baja por la misma vía, solicitud que fue aprobada.

. Se utilizaron 3 motobombas para empezar a desocupar el zanjón de oxidación y dar continuidad a las actividades por ejecutar, pero las constantes lluvias dificultaron estas labores debido a que vuelve a subir los niveles de agua en el zanjón, por lo cual se le ha tenido que contar con el uso constante de las motobombas.

...que dentro de la revisión de los diseños por parte de la interventoría y nosotros como contratistas se evidenció desde el inicio del proyecto que había inconsistencias en el diseño del zanjón de oxidación, debido a que las dimensiones proyectadas no se ajustaban para ejecutarlas dentro del predio de la planta de tratamiento de agua residual... por lo cual se solicitó el ajuste del diseño del zanjón de oxidación junto con la red de alimentación por parte de la supervisión de la Empresa departamental de Servicios Públicos de Boyacá, dicho ajuste fue entregado el día 14 de mayo de 2019; así mismo el día 16 de mayo de

2019 fue remitido a la supervisión oficio con observaciones sobre el diseño estructural del zanjón de oxidación y sobre las cantidades de acero, observaciones que fueron evaluadas por la supervisión teniendo que realizarse un ajuste al diseño estructural del mismo, dicho ajuste fue entregado a esta interventoría el día 12 de junio de 2019, tiempo en el cual se suspendió el pedido de suministro de acero figurado hasta que se tuvo certeza del diseño definitivo para el zanjón de oxidación.

El día 03 de julio fue radicado ante la supervisión nuevas observaciones sobre el plano ajustado del diseño estructural, teniendo en cuenta que no se evidenciaba el refuerzo longitudinal y transversal en los extremos del canal en la parte curva, evidenciando una diferencia en las cantidades de acero, por lo cual se solicitó se realizaran las respectivas aclaraciones por parte del diseñador estructural y hasta el día 01 de agosto de 2019 se logró definir el diseño estructural luego de diferentes observaciones realizadas por parte del contratista y la interventoría.

Teniendo en cuenta la NO aprobación por parte de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá en su momento de la suspensión n° 1 solicitaba para el contrato de obra, como contratista manifesté mi desacuerdo teniendo en cuenta que no se contaba ni con las condiciones climáticas ni con los diseños para poder dar avance de acuerdo a la programación establecida, por lo cual estamos realizando la reprogramación de obra, sin que esto garantice que todas las actividades se puedan desarrollar dentro del plazo inicialmente contemplado”.

Respecto a la orden de *“poner en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales”* está probado en el expediente que el municipio de Aquitania en el 2013 celebró un contrato de consultoría de mínima cuantía No. MC MAS P 046 de 2013, con la finalidad de realizar un diagnóstico de la existente para lograr su optimización, que se liquidó el 1° de noviembre de 2013, recibiendo a satisfacción varios documentos, tales como (Diagnóstico de la PTAR existente, la optimización de la PTAR, y la solicitud de recursos ante entidades cofinanciados).

También está probado que el municipio de Aquitania celebró el 27 de marzo de 2019 el contrato de obra pública n° 002 de 2019, con la unión temporal PETAR AZUL, cuyo objeto es la optimización y construcción de la planta de agua residual del casco urbano, fase 1, por valor de \$3.187.571.949 pesos, con una **ejecución inicial de seis meses**, es decir, el 26 de diciembre de 2019, no obstante, **a la fecha no hay prueba en el expediente de que se haya culminado.**

Por el contrario, se ponen de presente los obstáculos que se han presentado y que han hecho que se demore la obra, tales como daños en la red de alcantarillado, el invierno, las inconsistencias en el diseño del zanjón de oxidación, y la no aprobación por parte de la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá en su momento, de la suspensión n° 1, solicitada para el contrato de obra, ya que no se contaba ni con las condiciones climáticas ni con los diseños para poder dar avance de acuerdo a la programación establecida, reprogramando la obra, advirtiendo que ello no garantizaría que las actividades se pudieran desarrollar dentro del plazo inicialmente contemplado.

De lo anterior, y de las demás actividades relatadas en los antecedentes de esta providencia, se deduce la intención de dar cumplimiento a la orden de poner en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales existente desde 1994.

En relación con la orden de construir y poner en funcionamiento, una planta de tratamiento complementaria, se aprecia que en el expediente no hay pruebas de que se hayan adelantado labores concretas para su construcción.

Empero, si está probado los valores que tendrían que invertir para la optimización de una PTAR, que desde luego son menores en comparación con el caso de la construcción de una obra nueva. De acuerdo con las pruebas aportadas el 13 de enero de 2015, el municipio de Aquitania elevó ante la Gobernación de Boyacá una solicitud de cofinanciación, por valor de \$1.538.589.572 pesos, comoquiera que los **costos ascendían a la suma de \$1.709.543.969** (f. 61), y de acuerdo con el Certificado de disponibilidad presupuestal suscrito por el tesorero del municipio de Aquitania el 14 de noviembre de 2018, el valor para la *“optimización y construcción de la planta de agua residual del casco urbano..., fase 1”* es de \$3.087.772.250.59 pesos (f. 681).

Así las cosas, si bien no existe la suficiente ilustración para determinar el incumplimiento subjetivo de las órdenes impartidas, ya que se debe realizar una indagación más profunda al respecto, se ordenará al municipio de Aquitania para que en un plazo de tres (3) meses de cumplimiento a los compromisos que asumió en el pacto de cumplimiento, dado que datan del año 2006. También se requerirá al municipio de Aquitania para que informe, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, si está presupuestado en el acápite de inversiones del 2020 el rubro de la construcción y funcionamiento de una PTAR complementaria, en caso positivo se explique cómo va el proceso contractual, y en caso negativo, se expliquen las razones de dicha omisión y se proceda de inmediato a hacer el trámite necesario para su inclusión ante el Concejo Municipal.

-Respecto a la tercera orden impartida, esto es, la relacionada con que el municipio expida los respectivos actos administrativos para identificar los infractores que transgredan los límites definidos para la ronda de protección o las especificaciones contenidas en el respectivo plan de ordenamiento territorial, en el expediente no hay ninguna prueba que indique que en dicho municipio se hayan realizado o permitido obras ilegales en áreas de ronda de protección del Lago de Tota, razón por la cual no hay lugar a sancionar.

- Órdenes impartidas al municipio de Tota

Las órdenes impartidas a dicho municipio fueron las siguientes: i) Producir los actos administrativos para identificar los infractores que transgredan los límites definidos para la ronda de protección o las especificaciones contenidas en el respectivo plan de ordenamiento territorial; y ii). Apropiar recursos para entubar las zanjas madre de los distritos de riego de ladera establecidos por el INCODER, para las aguas extraídas del lago de Tota.

En el expediente reposan las siguientes pruebas:

a) Solicitud de incidente de desacato allegado por la Procuraduría Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá del 29 de agosto de 2019 en la que se informa lo siguiente (f. 482):

“... ”

En cuanto al **Municipio de Tota**, se informa que CORPOBOYACÁ con Resolución 1070 del 02 de septiembre de 2009 le aprobó el PSMV, sin embargo según informe presentado por CORPOBOYACÁ ante la Procuraduría en reunión del mes de Junio de 2019 se tienen los siguientes datos que reflejan el incumplimiento, así:

-A la fecha se mantienen 5 puntos de vertimientos, los cuales drenan sin ningún tratamiento a la quebrada Tota, tres son vertidos al suelo y otro conducido a un reservorio utilizado para riego de pastos.

-El municipio no cuenta con PTAR, sin embargo se presenta retraso en las actividades como: La compra del predio para la construcción de la PTAR, estaba programada para el año 6 (15 de octubre de 2014- 14 de octubre de 2015 y el diseño definitivo de la PTAR, programado para el año 5 (15 de octubre de 2013 al 14 de octubre de 2014).

-A la fecha tiene un porcentaje de cumplimiento del 41.6%

-Corpoboyacá dio inicio al proceso de modificación del PSMV con auto n° 1321 del 23 de octubre de 2017.

-Corpoboyacá dio inicio al proceso sancionatorio ambiental con Resolución n° 0657 del 16 de marzo de 2012, el cual a la fecha se encuentra con decreto de pruebas, según auto 2895 del 12 de diciembre de 2014.

... ”

7. Se impone además en el artículo TERCERO del fallo de acción popular, la obligación para los alcaldes ribereños (Tota, Cuitiva y Aquitania) que contando con la cota máxima de inundación y con la ronda de protección... debían articularlos al ordenamiento territorial de cada entidad y producirán los respectivos actos administrativos para identificar a cada uno de los infractores que transgredan los límites definidos para la ronda de protección o las especificaciones contenidas en el respectivo plan de ordenamiento territorial... sin embargo a la fecha no se ha hecho efectivo y por el contrario existe evidencia de incumplimiento total por parte de las administraciones municipales así:

-**Municipal de Tota** al expedir la licencia de urbanismo al proyecto denominado Gota de Luna Clara, toda vez con ello se permitió adelantar obras ilegales como la construcción de carretera y relleno del terreno en áreas de ronda de protección del Lago de Tota; así mismo, al expedir las licencias de construcción para la realización del proyecto Bella Vista a escasos metros de la ronda de protección sin tener en cuenta las determinantes ambientales, expedidas por CORPOBOYACÁ y las afectaciones ambientales que se generaban sobre el ecosistema Lago de Tota...”.

b) Concepto técnico n° I-109-2019 Construcción el proyecto Bellavista en inmediaciones del área de influencia directa del lago de Tota – Boyacá, de agosto de 2019, en el que la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales concluye lo siguiente (f. 600 vto):

“...Observa el Ministerio Público con extrañeza que la Alcaldía Municipal de Tota, habida cuenta de lo determinado en el... EOT... como en el capítulo 16.1 Categorías de protección en suelo rural... haya expedido la licencia de construcción...

...

Inquieta a este órgano de control, el incremento de la actual huella de carbono, hídrica y ecológica que se presentaría en el área de influencia directa del lago de Tota, en desarrollo del proyecto Bellavista...

Avizora esta Procuraduría que el proyecto Bellavista, subyace como una fuerza modificadora y / o conductora del paisaje... ya que éste generaría alteraciones sobre el mismo en: i) el fenosistema, ii) los procesos ecológicos de las especies (fauna), iii) los flujos de materia, energía e información relacionados con procesos y dinámica de componentes biofísicos, iv) la capacidad de resiliencia y elasticidad de los ecosistemas, v) uso de hábitat para el desarrollo de las especies, vi) la conectividad espacial.

Preocupa al Ministerio Público, las afectaciones en la distribución y los movimientos de la ornitofauna en el ecosistema (lago de tota), escenario con proyecto (Bellavista), ya que al ser dicho sistema natural un humedal con designación AICAs, los desplazamientos de muchas especies de aves en su mayoría migratorias, se verían afectados en una alta probabilidad; así mismo inquieta los potenciales riesgos que existirían para las aves de presentar colisiones contra la estructura del proyecto arriba en cita.

Aunado a lo descrito con anterioridad, es importante tener en cuenta las afectaciones que también se presentarían en orden espacial para la mastofauna presente en el área de influencia directa del proyecto.

Habida cuenta de la importancia ecológica y biológica que representa el Lago de Tota para la Nación y la Región (Departamento de Boyacá) es determinante su recuperación funcional y estructural en el corto y mediano plazo; ya que debido a tanta intervención de origen antrópico se le ha conducido a que hoy día presente una degradación que no puede continuar, si se pretende y desea perpetuar en el tiempo los múltiples servicios ecosistémicos que provee, siendo el más importante el abastecimiento en cantidad y calidad del recurso hídrico.

En este orden de ideas, el Ministerio Público propende por una conservación estricta del ecosistema lenticó arriba en mención, basada en el actual Plan de Ordenación de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Tota y posteriormente de los resultados que presente su actualización, los cuales a la fecha (Julio de 2019) adelanta Corpoboyacá. Por último, es de anotar que dicha actualización del POMCA deberá responder a las necesidades de restauración ecológica del mismo (lago de Tota)”.

c. Oficio emitido por el municipio de Tota el 23 de septiembre de 2019 mediante el cual se adjunta los procesos con los respectivos números de contratos, valor de apropiación y fecha, de los proyectos de entubación y/o distritos de riego con captación en el lago de Tota, así (f. 617):

Número proceso	Tipo proceso	estado	objeto	Cuantía	Fecha
EMC-CM.002	Concurso méritos abierto	Convocado	Elaboración estudios y diseños para la construcción del distrito de riego vereda Guaquira	\$88.000.000	2/07/2019
EMC-SAMC-007-2019	Selección abreviada de menor cuantía Ley 1150 de 2007	Celebrado	Suministro de Bomba multietapas y accesorios de instalación para el funcionamiento de los distritos de riego de las veredas de Guaquira sector Saguata y Toquecha	\$111.156.760	30/04/2019
EMC-CM-001-2018	Concurso méritos abierto	Adjudicado	Elaboración de los estudios y diseños para la construcción del distrito de riego La puerta	\$70.000.000	21/09/2018
CM-MT-02-2015	Concurso méritos abierto	Celebrado	Interventoría técnica, ambiental administrativa, contable, jurídica y financiera del contrato de obra cuyo objeto es la construcción distrito de riego ASOSACEGU	\$177.528.151	22/09/2015
LP-MT-06-2015	Licitación pública	Adjudicado	Construcción distrito de riego ASOSACEGU del municipio de Tota	\$2.618.540.231	04/08/2015
LP.030 de 2014	Contratación mínima cuantía	Celebrado	Realizar la actualización y complementación de los estudios y diseños del proyecto de riego Saguata- Centro- Guarín	\$11.000.000	26/05/2014
SA-MC-MT-08-2013	Selección abreviada de menor cuantía	Liquidado	Remodelación sexta fase del distrito de riego Saguata centro Guarín	\$126.279.435	12/09/2013
SA.012 DE 2012	Selección abreviada de menor cuantía	Liquidado	Remodelación quinta fase del distrito de riego Saguata centro Guarín	\$148.614.912	6/03/2013
CD-CONV-1838/11	Contratación directa	Liquidado	Convenio interadministrativo entre el departamento de Boyacá, el municipio de Tota y la Asociación de Usuarios del proyecto de riego ASOTOQUECHA del municipio de Tota para la construcción del distrito de riego y drenaje en pequeña escala ASOTOQUECHA, el cual tiene una cobertura de 174 HAS en las veredas Toquecha y Tota, beneficiando 125 familias de pequeños productores \$ 50.000.000	\$50.000.000	5/06/2012
MT-MC-2011-34	Contratación mínima cuantía	Celebrado	Adecuación de toma de riego tramo o sector Santa Inés Vereda Toquecha	\$14.765.785	27/12/2011
MT-CP-SA-MC-2011-018	Selección abreviada	Celebrado	Remodelación cuarta fase del distrito de riego Saguata centro Guarín	\$149.789.490	27/12/2011

Nº 012-2008	Convocatoria pública-selección abreviada de menor cuantía	Liquidado	Suministro e instalación de tubería distrito de riego Saguata Centro Guarín	\$29.999.496	1/03/2009
CD-CONV-441/09	Contratación directa	Liquidado	Construcción del distrito de riego y drenaje en pequeña escala ASOTOQUECHA, el cual tiene una cobertura de 174 HAS, en las veredas Toquecha y Tota beneficiando 130 familias de pequeños productores	\$149.997.200	30/12/2010
CD-MT-015-2007	Contratación directa menor cuantía	Celebrado	Suministro de tubería en PVC para la adecuación del distrito de riego Saguata centro Gaurín	\$46.233.540	25/07/2007

d. Copia de la Resolución nº 003 del 13 de agosto de 2019 “*por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata y temporal de la licencia de construcción nº SPOSPLC-2016006*”, en modalidad vivienda turística, emitida por el municipio de Tota, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.6.2.9 del Decreto 1077 de 2015 y sea remitido a CORPOBOYACÁ el informe técnico dentro del cual se establezca que sobre el proyecto de construcción no existe vulneración o riesgo ambiental (f. 650).

e. Copia de la respuesta dada por el Secretario de Planeación, Obras y Servicios Públicos del municipio de Tota, dirigido a la personería municipal, sobre las obras de construcción en predios adyacentes a playa blanca- vereda la puerta, en los siguientes términos (f. 660):

“...Para la vereda de la Puerta, sector playa blanca se expidió la licencia de construcción que corresponde al lote conjunto a playa blanca por el costado sur.

...

3. Los **proyectos que se adelanten sobre el margen del lago de Tota deben garantizar el no vertimiento de las aguas servidas al lago**, es decir que debe presentar el Plan de manejo de las aguas servidas.

4...es importante mencionar que este sector cuenta con agua potable proveniente de la planta de tratamiento de agua potable de Toquecha.

5. El uso de suelos para este sector es el siguiente:...Conservación y restauración de los recursos naturales, recreación pasiva, contemplativa e interpretativa.

...

USO PROHIBIDO: Industriales, urbanos y parcelaciones para vivienda campestre.

...

1. Se realizaron visitas a los predios el domingo... 14 de octubre del presente año, donde se identificó que el único predio que cuenta con licencia de construcción es el lote conjunto a playa blanca. Para los demás lotes y construcciones se les envió un oficio solicitando los permisos y documentación correspondiente.

La Secretaria de planeación adelanta algunas acciones frente a las construcciones que se llevan en ese sector.

En aras de conservar y afectar en la menor medida el paisaje de la zona, se le solicitó al propietario del lote conjunto a playa blanca a reducir el área sellada con poli sombra y el retiro de los postes metálicos que están en la playa.

Actualmente la construcción se encuentra suspendida ya que debe contar con la viabilidad de CORPOBOYACÁ para el plan de las aguas servidas”.

f. Oficio suscrito por la alcaldía de Tota el 13 de enero de 2019, dirigido a los habitantes y/o usuarios de Playa Blanca y sus alrededores, en el que se solicita lo siguiente (f. 663):

“...allegar a la Oficina de Planeación... los siguientes documentos:

1. Inscripción y/o matrícula como usuario de la Unidad de Servicios Públicos de la Alcaldía del municipio de Tota, para poder continuar prestando el servicio de recolección de residuos sólidos.
2. Permiso o inicio de trámite ante Corpoboyacá de vertimientos de aguas residuales.
3. Copia de la resolución de concesión de aguas o certificación del servicio de acueducto expedido por la Asociación de Acueducto de la Vereda como usuario del mismo.
4. Licencia de Construcción si no cuenta con esta debe iniciar el trámite de licencia de reconocimiento de construcción y/o vivienda ante la Oficina de Planeación...”.

g. Oficio suscrito por el Secretario de Planeación Obras y Servicios Públicos del municipio de Tota, dirigido a la personería municipal el 14 de agosto de 2019, en el que se informa que para dicha fecha se encuentra expedida una licencia de construcción al señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, con matrícula inmobiliaria 095-54552. Que hay dos solicitudes de licencia de construcción para la realización de obra, construcciones que ya se encuentran ejecutadas en su totalidad y en operación, advirtiendo que para la expedición de las mismas se requirió el permiso de vertimientos de aguas residuales, la disponibilidad de servicios y la correspondiente resolución de concesión de agua o certificado del servicio de acueducto expedido por la asociación del

acueducto prestadora, donde conste el uso otorgado por la concesión para la asociación de usuarios. Los titulares de las licencias son Pedro José Martínez Chaparro con matrícula inmobiliaria 095-67035 y Ana Pomiana Barrera con matrícula inmobiliaria 095-128348. En relación con las edificaciones que evidencian construcción reciente sin licencia, “...*el tenedor o propietario debe iniciar el trámite de licencia de reconocimiento de construcción de acuerdo a los requisitos de los Decretos 1077 del 2015 y 1203 de 2017 y Resolución 0462 del 13 de julio de 2017 y 0463 del 13 de julio 2017*”. Por último, comunica que realizó una verificación a las obras adelantadas en el marco de la vereda La Puerta y la ronda de la Laguna de Tota, notificando nuevamente a todos los propietarios, tenedores, poseedores y/o responsables de predios y establecimientos comerciales, sector turístico Playa Blanca aledaños al Lago de Tota, veredas La Puerta y Guaquira (f. 666 a 668).

-Con fundamento en lo expuesto, se tiene en cuanto a la orden de vigilar que se respeten los límites definidos para la ronda de protección del lago de Tota, mediante la expedición de los respectivos actos administrativos, que el ministerio público denuncia que se está haciendo todo lo contrario, al expedirse la licencia de urbanismo a favor del proyecto denominado Gota de Luna Clara, toda vez con ello se permitió al parecer “*la construcción de carretera y relleno del terreno en áreas de ronda de protección del Lago de Tota*”. Así mismo, al expedir las licencias de construcción para la realización del proyecto Bella Vista a escasos metros de la ronda de protección, lo que en el sentir del ministerio público causa el incremento de la actual huella de carbono, hídrica y ecológica que se presentaría en el área de influencia directa del lago de Tota; una fuerza modificadora y / o conductora del paisaje; afectaciones en la distribución y los movimientos de la ornitofauna en el ecosistema; y afectaciones que también se presentarían en orden espacial para la mastofauna presente en el área de influencia directa del proyecto.

No obstante, CORPOBOYACÁ mediante comunicado realizado a la opinión pública el 12 de agosto de 2019, asegura que el predio en mención, está

contiguo a Playa Blanca y es propiedad privada, la cual se encuentra **por fuera de la Ronda de Protección del Lago de Tota que es de 30 metros**, fijada por la Corporación en virtud de la Resolución 1786 de 2012⁵.

Además, el Secretario de Planeación, Obras y Servicios Públicos del municipio de Tota, indica las actuaciones que han adelantado en aras de proteger la ronda del lago de tota, tales como exigir a los proyectos que se adelanten sobre el margen de dicho cuerpo de agua que no causen el vertimiento de las aguas servidas al lago; que han realizado visitas a los predios para identificar si tienen licencia de construcción y en caso negativo, aporten los permisos respectivos y demás documentación; que han solicitado a los habitantes y/o usuarios de Playa Blanca y sus alrededores (f. 663): información sobre si están inscritos ante la Unidad de Servicios Públicos de la Alcaldía del municipio de Tota; si tienen permiso de vertimientos de aguas residuales o lo están tramitando; si tienen concesión de aguas, si son usuarios del servicio de acueducto prestado por la Asociación de Acueducto de la Vereda.

-Respecto a la orden de apropiar recursos para entubar las zanjas madre de los distritos de riego de ladera, para las aguas extraídas del lago de Tota, está probado en el expediente que dicho ente territorial ha apropiado los recursos para la construcción de los proyectos de entubación y/o distritos de riego con captación en el lago de Tota en las siguientes fechas (2/07/2019, 30/04/2019, 21/09/2018, 22/09/2015, 04/08/2015, 26/05/2014, 12/09/2013, 6/03/2013, 5/06/2012; 27/12/2011; 27/12/2011, 1/03/2009, 1/03/2009, 30/12/2010, 30/12/2010, 25/07/2007) (f. 617), en las veredas Saguata centro Guarín, Toquecha y la Puerta en el municipio de Tota.

De lo expuesto, no se aprecia la configuración del elemento subjetivo necesario para sancionar por desacato, ya que no se avizora rebeldía en acatar

⁵ <https://www.corpoboyaca.gov.co/noticias/comunicado-proyecto-bella-vista-en-playa-blanca/>

las citadas órdenes, por el contrario se aprecia que ha venido dando cumplimiento a las mismas.

No obstante, se ordenará al municipio de Tota y a CORPOBOYACÁ, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, certifiquen si los proyectos Bella vista y Gota de Luna Clara en el municipio de Tota desconocieron la ronda de protección del citado lago, y si hay algún proceso sancionatorio ambiental por dicha razón en contra del municipio de Tota.

-Órdenes dadas a CORPOBOYACÁ

Las órdenes impartidas a CORPOBOYACÁ se resumen en las siguientes: i) Fijar la cuota máxima de inmersión; ii) Fijar la ronda de protección del lago; iii) Respecto al manejo de la elodea: Continuar aplicando un plan previsto a quince (15) años de acuerdo a los recursos del “Ponca” para aplicar métodos mecánicos de aplicación del material de contaminación; iv) Expedir en forma integral el acto administrativo que contenga la reglamentación del manejo del recurso hídrico de la cuenca del lago de Tota: en el que se regulará y diagnosticará el estado de la obra civil a través de la cual se produce la extracción del agua, la regulación de los caudales y la revisión de las concesiones.

En el expediente reposan las siguientes pruebas:

a. Solicitud de incidente de desacato allegado por la Procuraduría Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá del 29 de agosto de 2019 en la que se informa lo siguiente (f. 482):

“... ”

En cuanto a las obligaciones fijadas a **CORPOBOYACÁ** en el artículo TERCERO, tal como la de fijar la cota máxima de inundación y ronda de protección (plazo hasta junio de 2007), debe decirse que dicha obligación se cumplió de manera tardía hasta el año 2012, al expedir la Resolución n° 1786 de

2012, que estableció la cota máxima de inundación del Lago de Tota y se tomaron otras determinaciones fijando la misma en...3015.65 MSMN, así mismo expidió la Resolución 1310 del 07 de abril del 2017, por medio del cual se adopta medidas para la protección del Lago de Tota, e impone a los piscicultores medidas de prevención y control como condición a las demás exigencias previstas en el Decreto 1076 de 2015, aun así existen actuaciones.

...”

b. Copia de la Resolución 1786 de 29 de junio de 2012 *“Por la cual se establece la cota máxima de inundación del Lago de Tota y se toman otras determinaciones”*, emitida por CORPOBOYACÁ, en la que se consigna lo siguiente (f. 497):

“...Establecer la cota máxima de inundación del lago de Tota, la cual corresponde al límite superior de la zona de alto riesgo, definida por el estudio de crecientes, con un valor de 3015.65 msnm de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Instituir la ronda de protección del Lago de Tota en... 30 metros paralelos a la cota máxima de inundación, alrededor del cuerpo de agua”.

c. Copia de la Resolución 2692 de 24 de octubre de 2014, emitida por CORPOBOYACÁ *“Por medio de la cual se declara en ordenación la cuenca hidrográfica del Lago de Tota”*, en la que se resuelve lo siguiente (f. 518):

“...Declarar en ordenación la cuenca hidrográfica del Lago de Tota.

ARTÍCULO SEGUNDO. OBJETIVO: Dar inicio al proceso de ajuste al Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca Hidrográfica del lago de Tota, por ser el instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca, entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura fisicobiótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico.

ARTÍCULO TERCERO. DELIMITACIÓN. Según lo ordenado en el parágrafo 1º del artículo 24 del Decreto 1640 de 2012, la delimitación de Cuenca Hidrográfica del lago de Tota, se hará conforme a la base cartográfica el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.”

d. Copia de la Resolución 3071 de 14 de noviembre de 2014 “*Por medio de la cual se ordena dar continuación a la revisión, actualización y modificación de la reglamentación de las aguas derivadas del Lago de Tota a través del Túnel de Cuitiva y se toman otras determinaciones”, emitida por CORPOBOYACÁ, (f. 521).*

e. Copia de la Resolución nº 1310 de 7 de abril de 2017 emitida por CORPOBOYACÁ, “*Por medio de la cual se adoptan medidas para la protección del lago de Tota*”, en la que se impone a los piscicultores varias medidas de prevención y control (f. 532 a 545).

f) Copia de la Resolución 2205 de 22 de julio de 2019 “*por medio de la cual se impone una medida preventiva...*”, emitido por CORPOBOYACÁ, consistente en la suspensión de las actividades y/u obras del proyecto “Gota de la Luna Clara”, en la vereda Buitreros en el municipio de Cuitiva, que afecten el área forestal protectora y/o área de protección y en la cota máxima de inundación del lago de Tota, la que se levantaría cuando se verifique la existencia de permisos ambientales que controlen la ejecución de las obras frente a la protección de los recursos naturales y el ecosistema del lago de Tota (f. 547).

g. Informe del comité de verificación y cumplimiento realizado el 18 de noviembre de 2019 por la Procuraduría 2 Judicial II Agraria y Ambiental de Boyacá, en el que se concluyó lo siguiente (f. 630):

“...

Tampoco ha habido un avance en los porcentajes acordados con CORPOBOYACÁ de los planes de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV”.

Con fundamento en lo expuesto, las actividades adelantadas por CORPOBOYACÁ para dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Corporación el 10 de agosto de 2006, se concretan a lo siguiente:

ORDEN DIRIGIDA A CORBOYACÁ	ACTUACIONES ADELANTADAS
<p><u>“...fijar, previo los estudios técnico ambientales del caso la cuota máxima de inmersión y la ronda de protección del lago”,</u></p>	<p>Con la expedición de la Resolución n°. 1786 del 29 de junio de 2012 se estableció la cota máxima de inundación del Lago de Tota en 3015.65 MSMN.</p> <p>En el mismo acto se instituyó la ronda de protección del lago en 30 metros paralelos a la cota máxima de inundación, alrededor del cuerpo de agua (fl. 115).</p>
<p><u>“Con respecto al manejo relativo a la elodea y otros materiales contaminantes, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se compromete a continuar aplicando a un plan previsto a quince (15) años de acuerdo a los recursos “Ponca” para aplicar métodos mecánicos de aplicación del material de contaminación.”</u></p>	<p>Mediante informe fotográfico que obra a folios 89vto a 110 se evidencian actuaciones de extracción de malezas acuáticas en el Lago de Tota para el <u>periodo 2012 a 2014.</u></p>
<p><u>“La Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a 31 de octubre de 2006 se compromete a <u>expedir en forma integral el acto administrativo que contenga la reglamentación del manejo del recurso hídrico de la cuenca del lago de Tota en el que se regulará y diagnosticará el estado de la obra civil a través de la cual se produce la extracción del agua, la regulación de los caudales y la revisión de las concesiones.</u>”</u></p>	<p>-Expedición de la Resolución No. 1539 del 13 de junio de 2012 <i>“Por medio de la cual se reglamentó el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas Los Pozos, Hatolaguna, Olarte y Tobal, afluentes del lago de Tota y las derivaciones del mismo a través de motores electrónicos u otros combustibles”.</i></p> <p>- Resolución 2692 de 24 de octubre de 2014, emitida por CORPOBOYACÁ <i>“Por medio de la cual se declara en ordenación la cuenca hidrográfica del Lago de Tota”</i> (f. 518).</p> <p>- Copia de la Resolución 3071 de 14 de noviembre de 2014 <i>“Por medio de la cual se ordena dar continuación a la revisión, actualización y modificación de la <u>reglamentación de las aguas derivadas del Lago de Tota a través del Túnel de Cuitiva y se toman otras determinaciones</u>”, emitida por</i></p>

	CORPOBOYACÁ, (f. 521).
<i>“Para el 30 de septiembre de 2007 la corporación habrá expedido el manual de operaciones hidráulicas en toda la cuenca del lago de Tota que permita dar manejo correcto a los niveles del lago, los caudales extraídos los aportes de caudal de otras cuencas y los caudales de salida.”</i>	No obra prueba dentro del expediente de las gestiones realizadas para cumplir dicha orden.

Así las cosas, se observa que CORPOBOYACÁ ha venido dando cumplimiento a la mayor parte de las órdenes impartidas con el fin de garantizar la protección de los derechos colectivos en el Lago de Tota, razón por la cual no se acredita un incumplimiento subjetivo que pueda conllevar a la imposición de sanciones, sin embargo, se ordenará a la Corporación para que continúe ejecutando las labores de su competencia y proceda a expedir el manual de operaciones hidráulicas, que se echan de menos, para lo cual se concede un plazo de tres (3) meses, a partir de la notificación de esta providencia.

-Órdenes dadas al Ministerio de Medio Ambiente

La orden impartida a dicha cartera fue, explorar una estrategia que condense en lo posible una política que haga más ágil y eficaz el control de la elodea tomando en cuenta los parámetros propuestos por el actor popular, en cuanto a la investigación por medios químicos y biológicos para la erradicación completa de dicha planta.

En el expediente reposan las siguientes pruebas:

a). Copia de la propuesta del programa de asistencia técnica – Agencia Francesa de Desarrollo, de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuyo objetivo general es la implementación del componente de planificación de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico – PNGIRH a través del

ajuste y formulación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de la Laguna de Tota, así como de la implementación de proyectos priorizados y la ejecución de medidas de administración del recurso hídrico en concordancia con el nuevo marco normativo. Proyecto de “*formulación de los planes de ordenación y manejo de las cuencas del lago de Tota*” con la cooperación Francesa desde el 2013, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del que se destaca lo siguiente (f. 33 y 445 a 450 Cd. Inc):

“...en la cuenca del lago de Tota el uso inadecuado de sus recursos, ha afectado los procesos normales de funcionamiento, generando cambios que ya han comenzado a evidenciarse a nivel de calidad de las aguas, pérdida de espejo de agua, disminución de los caudales de los tributarios, disminución de la población de trucha arco iris, proliferación de macrófitos acuáticos y sedimentación, tan solo para citar algunos. Estos eventos son producto de las actividades de origen antrópico realizadas en sus alrededores del lago, entre las que se destacan el monocultivo de la cebolla junca..., mal manejo de compuestos agroquímicos, deforestación de la cuenca, ampliación de la frontera agrícola, vertimiento de aguas residuales, manejo de aguas sin concesión, deficiencia de sistemas de saneamiento básico y pesca indiscriminada...

...

ALCANCES DE LA COOPERACIÓN TÉCNICA

...

Implementación de una red hidroclimatológica, sedimentológico y de calidad de agua en la cuenca del Lago de Tota... operada por CORPOBOYACÁ”.

...

Objetivo Específico 3. Recuperar los servicios ecosistémicos del lago de Tota mediante la delimitación y definición de la ronda hídrica del Lago de Tota y sus principales afluentes, implementación de obras de adecuación hidráulica, recuperación de suelos en su área aportante y delimitación de los ecosistemas de páramo (f. 42).

...

12. Identificación de beneficios del proyecto

El presente proyecto propende por el mejoramiento ambiental del ecosistema lagunar de Tota... así como el restablecimiento de las funciones y servicios ecosistémicos del lago de Tota en concordancia con el desarrollo sostenible de la región.

...

Se mejorará las condiciones ambientales de los ecosistemas estratégicos para la regulación del recurso hídrico...” (f. 44)

b). Disco compacto que contiene: copia del documento original en inglés del proyecto de cofinanciación entre la Agencia Francesa de Desarrollo y el

Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia y copia de la traducción oficial; archivo en Excel con la información del plan financiero y programación de pagos del proyecto lago de Tota Agencia Francesa Para el Desarrollo vigencia 2013-2014; y los documentos relacionados en los literales b) y c) de éste acápite (adjunto al fl. 458 Cd. Inc).

c). Copia de la página de internet www.defensalagodetota.info/2013/05/mesa-de-trabajo-permanente-1.html con título “Memoria de la Causa – Tota” de 16 de mayo de 2013, en la que se da cuenta de una reunión de la mesa de trabajo permanente de la cuenca del lago de Tota, en la que participaron el Ministerio de Ambiente y comunidad de la cuenca del lago. En la contestación el Ministerio de Ambiente aduce que es el actor principal y líder de la mesa permanente del lago de Tota (f. 45, 457 y 458 Cd. Inc).

De conformidad con lo pactado el 10 de agosto de 2006 el Ministerio de Ambiente le correspondía impartir una política pública para controlar la planta denominada elodea.

En el expediente, reposa copia de la propuesta del programa de asistencia técnica – Agencia Francesa de Desarrollo, de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo general fue la implementación del componente de planificación de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico – PNGIRH, cuyo alcance era la “Implementación de una red hidroclimatológica, sedimentológico y de calidad de agua en la cuenca del Lago de Tota... operada por CORPOBOYACÁ”.

En ese orden de ideas, si bien en el expediente no reposa los documentos que den cuenta de la adopción de una política pública para controlar la elodea, se celebró el mencionado proyecto de cofinanciación entre la Agencia Francesa de Desarrollo y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia, en el que se analizó la importancia del Lago de Tota y las

circunstancias externas que afectan su ecosistema, por tal motivo se ordenará al Ministerio de Ambiente para que indique los resultados que arrojó dicho proyecto y aporte dentro de los tres (3) días siguientes, los documentos que den cuenta de la adopción de una política pública para controlar la elodea en el lago de Tota.

4. Decisiones a tomar en el presente caso

Estudiadas las órdenes impartidas en el proceso, junto con el trámite adelantado por las entidades demandadas para acatarlas, no se aprecia la configuración del aspecto subjetivo que daría lugar a sancionar por desacato, aspecto que se declarará en la parte resolutive.

No obstante, en relación con el municipio de Cuitiva y la ADR existen elementos de juicio, aunque insuficientes, que permiten inferir que por parte de las autoridades correspondientes se habría incurrido en desidia o negligencia al incumplir con las órdenes impartidas en el fallo de la acción popular, razón por la cual se ordenará notificar al alcalde del municipio de Cuitiva el auto de 10 de septiembre de 2014 dio inicio al trámite incidental de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y la presente providencia, para lo cual se concederá un término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

También se ordenará notificar al director de la Agencia de Desarrollo Rural el auto de 10 de septiembre de 2014 que dio inicio al trámite incidental de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y la presente providencia, para lo cual se concederá un término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

5. Órdenes adicionales a las contenidas originalmente en el fallo de la acción popular de 10 de agosto de 2006

Como se mencionó en las consideraciones, el juez que tramita el desacato tiene competencia para proferir órdenes adicionales a las contenidas originalmente en el fallo, en aras de que se logre la protección de los derechos e intereses colectivos, en este caso los del lago de Tota y sus habitantes que habían en la zona y se benefician de sus aguas, comoquiera que las pretensiones de la demanda de la referencia estaban orientadas a buscar la racionalización del uso del agua para controlar los niveles del lago, proteger su ronda y liberarlo de todo tipo de contaminación (vertimiento de aguas negras y fertilizantes y desarrollo acelerado de vegetación acuática), razón por la que se ordenará lo siguiente, en los términos solicitados por el ministerio público:

- A la ADR que dentro del mes (1) siguiente a la notificación de esta providencia, destine los recursos físicos y financieros para adelantar con colaboración institucional de los municipios (Tota, Cuitiva y Aquitania) el inventario de acueductos y/o distritos de riego que usan las aguas del lago de Tota, los legalice y preste asesoramiento técnico a los mismos para que se optimicen estos sistemas.
- A CORPOBOYACÁ para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, presente un informe sobre el número, estado y legalidad de todos los usos de aguas de dominio público que hacen parte del cuerpo lagunar, de conformidad con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, indicando además que toda concesión de aguas debe tener aprobadas las obras hidráulicas.
- A los municipios de Cuitiva, Tota y Aquitania, que dentro del mes (1) siguiente a la notificación de esta providencia, informen de todos los propietarios, poseedores o tenedores de predios que se hallen dentro de la zona

de ronda del lago de Tota. Incluidos los que se encuentren dentro del área con limitación de dominio de sus EOT.

- A la Agencia Nacional de Tierras ANT, no accionada directamente, pero que es una de las dos entidades en que se escindió el INCODER, para que dentro del mes (1) siguiente a la notificación de esta providencia, identifique los predios baldíos que se hallen alrededor del cuerpo lagunar de Tota, y proceda a deslindar los terrenos cubiertos de aguas y sus líneas de mareas máximas y aplique si es necesario las disposiciones legales del artículo 677 y 723 del Código Civil.

- A CORPOBOYACÁ, que dentro del mes (1) siguiente a la notificación de esta providencia, presente un informe sobre i) la vigencia de los PSMV de los municipios de Tota, Aquitania y Cuitiva, ii) indique la vigencia de los mismos; iii) el porcentaje de avance de los mismos y señale allí que se dice sobre la implementación de los sistemas de aguas residuales para los vertidos que actualmente se arrojan al cuerpo lagunar de Tota.

- A CORPOBOYACÁ que dentro del mes (1) siguiente a la notificación de esta providencia, informe sobre las evaluaciones de eficiencia en la remoción de residuos o partículas o contaminantes, de las denominadas “lagunas verdes” y mida las calidades de los vertidos de los municipios al cuerpo lagunar para determinar cuáles están dentro de los límites permitidos legalmente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse, por ahora de imponer sanción por desacato a las autoridades accionadas, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaria, notificar al alcalde del municipio de Cuitiva y al director de la Agencia de Desarrollo Rural ADR la presente providencia y el

auto de 10 de septiembre de 2014, que dio inicio al trámite incidental de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se **CONCEDE** el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre las mismas, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO. ORDENAR al municipio de Aquitania, que en un plazo de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a los compromisos que asumió en el pacto de cumplimiento, por las razones expuestas.

CUARTO. REQUERIR al municipio de Aquitania para que informe, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, si está presupuestado en el acápite de inversiones del 2020 el rubro de la construcción y funcionamiento de una PTAR complementaria, en caso positivo se explique cómo va el proceso contractual, y en caso negativo, se expliquen las razones de dicha omisión y se proceda de inmediato a hacer el trámite necesario para su inclusión ante el Concejo Municipal.

QUINTO. ORDENAR al alcalde del municipio de Cuitiva, que de inmediato, adopte las acciones pertinentes con el fin de acatar las órdenes dadas en el fallo de acción popular, consistentes en construir la planta de tratamiento, entubar las zanjas madre de los distritos de riego de ladera y ejercer un verdadero control de las construcciones que se hagan en vulneración del área de protección del lago de Tota.

SEXTO. ORDENAR al municipio de Tota y a CORPOBOYACÁ, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, certifiquen si los proyectos Bella vista y Gota de Luna Clara en el municipio de Tota desconocieron la ronda de protección del citado lago, y si hay algún proceso sancionatorio ambiental por dicha razón en contra del municipio de Tota, por las razones expuestas.

SEPTIMO. ORDENAR a CORPOBOYACÁ para que continúe ejecutando las labores de su competencia y proceda a expedir el manual de operaciones hidráulicas, que se echa de menos, para lo cual se concede un plazo de tres (3) meses, a partir de la notificación de esta providencia, por las razones expuestas.

OCTAVO. ORDENAR al Ministerio de Ambiente que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique los resultados que arrojó el proyecto “*formulación de los planes de ordenación y manejo de las cuencas del lago de Tota*” que suscribió con la cooperación Francesa en el 2013, y aporte los documentos que den cuenta de la adopción de una política pública para controlar la eutrofia en el lago de Tota, por las razones expuestas.

NOVENO. ORDENAR al Director de la Agencia de Desarrollo Rural que de inmediato, adelante las actuaciones correspondientes para brindar la asesoría respectiva a los municipios de Cuitiva, Tota y Aquitania, en el tema del entubamiento de las zanjas madre de los distritos de riego de la ladera del lago de Tota, por las razones expuestas.

DECIMO. ORDENAR a la ADR que dentro del mes (1) siguiente a la notificación de esta providencia, destine los recursos físicos y financieros para adelantar con colaboración institucional de los municipios (Tota, Cuitiva y Aquitania) el inventario de acueductos y/o distritos de riego que usan las aguas del lago de Tota, los legalice y preste asesoramiento técnico a los mismos para que se optimicen estos sistemas.

UNDÉCIMO. ORDENAR a CORPOBOYACÁ para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, presente un informe sobre el número, estado y legalidad de todos los usos de aguas de dominio público que hacen parte del cuerpo lagunar (Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015), indicando además que toda concesión de aguas debe tener aprobadas las obras hidráulicas.

DUODÉCIMO. ORDENAR a los municipios de Cuitiva, Tota y Aquitania, que dentro del mes (1) siguiente a la notificación de esta providencia, informen de todos los propietarios, poseedores o tenedores de predios que se hallen dentro de la zona de ronda del lago de Tota. Incluidos los que se hallen dentro del área con limitación de dominio de sus EOT.

DÉCIMOTERCERO. ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras ANT, no accionada directamente, pero que es una de las dos entidades en que se escindió el INCODER, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia,

identifique los predios baldíos que se hallen alrededor del cuerpo lagunar de Tota, y proceda a deslindar los terrenos cubiertos de aguas y sus líneas de mareas máximas y aplique si es necesario las disposiciones legales que aparecen en los artículos 677 y 723 del Código Civil.

DÉCIMOCUARTO. ORDENAR a CORPOBOYACÁ, que dentro del mes (1) siguiente a la notificación de esta providencia, presente un informe sobre i) la vigencia de los PSMV de los municipios de Tota, Aquitania y Cuitiva, ii) indique la vigencia de los mismos; iii) el porcentaje de avance de los mismos y señale allí que se dice sobre la implementación de los sistemas de aguas residuales para los vertidos que actualmente se arrojan al cuerpo lagunar de Tota.

DÉCIMOQUINTO. ORDENAR a CORPOBOYACÁ que dentro del mes (1) siguiente a la notificación de esta providencia, informe sobre las evaluaciones de eficiencia en la remoción de residuos o partículas o contaminantes, de las denominadas “lagunas verdes” y mida las calidades de los vertidos de los municipios al cuerpo lagunar para determinar cuáles están dentro de los límites permitidos legalmente.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
de hoy 16 MAR 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja,

ACCIONANTE:	MATILDE LIBIA MEJÍA AGUDELO Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
REFERENCIA:	150012333000-2009-00423-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Mediante auto de 14 de febrero de 2020, este Despacho procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL contra el auto de 10 de diciembre de 2019, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada poseyera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 y 243 del CPACA.

En la providencia en la cual se concedió el recurso de apelación, se dispuso que la parte recurrente debía suministrar los emolumentos necesarios para dar trámite a la alzada en los términos del artículo 324 del Código General del Proceso, el cual dispone las expensas necesarias para dar trámite al recurso, deberán suministrarse dentro del término de cinco (05) días, so pena de ser declarado desierto.

Ahora bien, el auto por medio del cual se concedió el recurso de apelación fue notificado por medio de estado electrónico el día 17 de febrero de 2020 (Fl. 318 vto), por lo tanto, la parte recurrente, contaba hasta el 27 de febrero para suministrar las expensas necesarias.

Según constancia secretarial obrante a folio 319 del expediente, el apoderado de la parte recurrente, dentro del término establecido, no canceló las expensas necesarias para continuar con el trámite correspondiente del recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo expuesto, y en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso¹, se procederá a

¹ Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias...

declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada- Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2019, al no haberse suministrado las expensas necesarias para dar trámite al mismo.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2019, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTORAL
N° <u>19</u> De Hoy 16 MAR 2020 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA 